

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
Radicación: 760013110007-2019-00310-00
Auto No. 200

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

1. CONVÓCASE a las partes a audiencia inicial, para la hora de las **9:00 a.m.** del día **16** del mes **marzo** del **2021**, para practicar las pruebas aquí decretadas, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma de **Teams de Microsoft**.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que **suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia**, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

ADVIERTASELES lo siguiente:

A la misma deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

2. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documental: Apréciense en su valor que legalmente les corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la demanda y subsanación.

b) Testimonial: Recíbanse declaración a los señores LUCIA TATIANA LONDOÑO CASTRO, MARICEL JIMENEZ AGUILAR, JUAN MANUEL HERNANDEZZ CORREA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda. Negar el de DALIA LONDOÑO CASTRO, por ser la misma demandante.

2.2 PARTE DEMANDADA:

CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMIN MAXIMILIANO TROGER GALINDO: Ordenar a la demandante DALIA LONDOÑO CASTRO, absolver el interrogatorio que le será formulado por el curador ad litem designado en este proceso.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ